Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, nueve de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal N° 08
Demandante	DANIEL ANDRES RUA VILLA
Demandado	Menor IVANNA RUA RUIZ, representada por su progenitora MARIA DEL MAR RUIZ MEJIA
Radicado	No. 05001 31 10 009 2020 00367 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 58 de 2021
Temas y Subtemas	Demandas de Impugnación de paternidad
Decisión	Declara que la menor IVANNA RUA RUIZ, no es hija de DANIEL ANDRES RUA VILLA

DANIEL ANDRES RUA VILLA, actuando por conducto de apoderado judicial idóneo, solicita mediante la acción del proceso verbal, demanda la IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD con respecto a la menor IVANNA RUA RUIZ, representado por su progenitora MARIA DEL MAR RUIZ MEJIA.

De la pieza introductoria del proceso se extracta que el señor DANIEL ANDRES RUA VILLA, y MARÍA DEL MAR RUIZ MEJIA, sostuvieron una relación afectiva, sin convivencia, desde junio de 2017 hasta marzo de 2020, mes en el que iniciaron convivencia hasta la fecha, lo que los llevó a presumir, por la manifestación de la madre en ese sentido, que la menor IVANNA RUA RUIZ era hija en común, y por ello se realizó el registro civil de nacimiento en los términos que aparecen en el respectivo documento, el accionante empezó a dudar de su paternidad frente a la menor, por comentarios acerca de otras relaciones de la madre, se practicó prueba de ADN, al demandante, la madre de la menor IVANNA, ante el laboratorio GENES SAS, el resultado de la prueba de ADN, emitido el 20 de septiembre de 2020 bajo la solicitud 200907010016, excluyó la paternidad en investigación, encontrando diferencia entre el presunto padre y la hija en doce (12) marcadores genéticos

Las pretensiones de la demanda se dirigen a que se declare mediante sentencia menor IVANNA RUA RUIZ, hija de MARÍA DEL MAR RUIZ MEJIA, nacida el 26 de marzo de 2020 en Medellín (Antioquia), debidamente inscrita en el registro civil de nacimiento bajo el serial 60766907 de la Notaría 19 de Medellín (Antioquia), no es hija biológica de DANIEL ANDRÉS RUA VILLA, ejecutoriada la sentencia, disponer que en el registro civil de nacimiento de la menor IVANNA RUA RUIZ y en el libro de varios de la Notaria 19 de Medellín (Antioquia), se haga la anotación de no ser hija del señor DANIEL ANDRÉS RUA VILLA, en la forma que se determina en el artículo 6 y ordinal 4 del artículo 44 del decreto 1260 de 1970 y en el

artículo 1 del Decreto 2158 de 1970, igualmente se expida copia de la sentencia a las partes para los fines legales subsiguientes, y se libren los oficios correspondientes y de existir oposición se condene en costas a la parte opositora.

ACTUACIÓN PROCESAL

El día 07 de abril del año 2021 se admitió la demanda de impugnación de la paternidad, se dispuso imprimirle al proceso el trámite del proceso verbal, disponiendo la notificación personal a la demandada, gestión practicada, según el ordenamiento legal vigente, requiriéndola para que al momento de su notificación, si así lo consideraba, informara al despacho el nombre, correo electrónico del presunto padre biológico, para su vinculación al presente trámite, acorde con lo establecido en el artículo 218 del C.C., de lo cual no hizo uso, ni se pronunció con respecto a la presente acción.

Igualmente presentaron informe de los estudios de paternidad donde el resultado arrojo que el señor el resultado de la prueba de ADN, emitido el 20 de septiembre de 2020 bajo la solicitud 200907010016, excluyó la paternidad en investigación, encontrando diferencia entre el presunto padre y la hija en doce (12) marcadores genéticos, y donde se ´´…EXCLUYE la paternidad en investigación. Probabilidad de Paternidad (W): 0. Índice de Paternidad (IP): 0.0000 Los perfiles genéticos observados permiten concluir que DANIEL ANDRES RUA VILLA no es el padre biológico de IVANNA RUA RUIZ…´´.

Con auto calendado en septiembre 20 del año que adelanta del dictamen pericial que acompaña la presente acción verbal, relativo al estudio genético practicado en el Laboratorio GENES SAS, el resultado de la prueba de ADN, emitido el 20 de septiembre de 2020 bajo la solicitud 200907010016, excluyó la paternidad en investigación, encontrando diferencia entre el presunto padre y la hija en doce (12) marcadores genéticos se confiere traslado por el término de tres (3) días a las partes, para que soliciten aclaraciones, complementación o soliciten uno nuevo a costa del interesado, si a bien lo tienen, de conformidad con lo indicado en el artículo 386 del Código General del Proceso, lo anterior con fundamento en que la señora MARIA DEL MAR RUIZ MEJIA, madre y representante de la menor IVANNA RUA RUZ, se notificara personalmente según el ordenamiento legal vigente de la demanda, sin que se hubiera pronunciamiento al respecto de parte de la misma.

CONSIDERACIONES

Si bien es cierto que la demandada no se pronunció con respecto a la demanda, ni respecto al traslado relativo al dictamen practicado, no es menos cierto que este operador, debe

propender por garantizar los derechos fundamentales de la menor IVANNA RUA RUIZ, para que se defina su verdadera filiación y el derecho que tiene para saber quién es su verdadero padre biológico con los medios probatorios y científicos, no con supuestos, sin fundamento, de carácter subjetivo y personal que en nada conducen a la verdad real y que generan violación al derecho fundamental y prevalente sobre los demás, respecto menores, establecido en la Constitución Política de Colombia en el artículo 44, y resulta evidente que existen dudas sobre la paternidad con respecto a la menor, indiscutiblemente, que la prueba científica de ADN, es la prueba reina para estos casos, practicada la misma, entonces, se tiene la certeza científica, que el accionante no es el verdadero padre del precitado menor.

Se han cumplido los cánones atinentes al debido proceso, en razón a que por la vecindad de las partes se tiene la jurisdicción y la competencia respectivamente, igualmente en su oportunidad se concedió el término procesal para que la madre y representante legal de la menor IVANNA, ejerciera su derecho de defensa. Se han satisfecho los imperativos legales sobre la forma, pues el libelo fue presentado por quien tiene la facultad legal y se vincularon a la legítima contradictora frente a las pretensiones, razón por la cual, ante la ausencia de causales que puedan invalidad el rito hasta aquí cumplido, se entra a resolver de fondo el conflicto presentado a la jurisdicción de familia a través de apoderado judicial en ejercicio.

En lo tocante con la legitimación en la causa como el presupuesto material de la pretensión y como la titularidad activa o pasiva del derecho, se debe reconocer que en los asuntos de paternidad se encuentra en el padre y el hijo, como legítimos contradictores, al tenor del artículo 403 del Código Civil y la Ley 75 de 1968, como efectivamente ocurrió en este caso, ya que la acción fue iniciada por el padre del menor, quien impugna la paternidad, concordante con el artículo 386 del Código General del Proceso, para efectos de la impugnación que se basó, en el resultado excluyente de la paternidad de , respecto de la ascendencia de la menor IVANNA RUA RUIZ.

El artículo 7º de la Ley 75 de 1968 modificado por la Ley 721 de 2001 artículo 1º prescribe que: *"En todos los juicios de investigación de la paternidad o la maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%".*

En la actualidad, los modernos sistemas científicos permiten no solamente la exclusión de la paternidad, sino que mediante ellos se ha tornado posible llegar a la afirmación de si la persona señalada como padre presunto, lo es en verdad, cuestión que también fue objeto de estudio por parte de la Corte Constitucional mediante la sentencia C-04 de enero 22 del año 2003, en donde puntualizó: *"A la altura de estos tiempos, existen, en Colombia, métodos científicos que permiten probar, casi con el 100% de posibilidades de acierto, la filiación. Así lo afirma el eminente genetista doctor Emilio Yunis Turbay, en concepto de septiembre 17 de 1997, emitido a solicitud del magistrado sustanciador:*

"Las pruebas científicas disponibles en el mundo, y en aplicación en Colombia, permiten descargar en un 100% a los falsos acusados de paternidad y establecerla, cualesquiera sean los fundamentos que rodean a la pareja, con una probabilidad del 99.999999...

"La inclusión o afirmación de la paternidad se expresa en términos probabilísticos porque se fundamenta en la frecuencia de cada uno de los marcadores genéticos que se analizan, en la población específica del país, región, departamento o municipio, de acuerdo con la heterogeneidad de la misma. La aplicación de la fórmula matemática al número de marcadores que se requieran para llegar a la probabilidad señalada, que es la única que se acepta a nivel internacional, aumenta la cola de nueves. Sólo en el caso- si llega a ocurrir, ya que hasta ahora se considera innecesario- de estudiar la totalidad de la mitad genética proveniente del padre, en el hijo- se considera que en el genoma humano hay entre 50.000 y 100.000 genes activos, se podría hablar del 100%.

"En síntesis, para la Ciencia, y en particular para la genética molecular, tanto la negación como la afirmación de la paternidad son inobjetables en el momento actual, lo que hace innecesario apelar a las nociones de tiempo en que pudo ocurrir la concepción, con las imprecisiones que le son propias, aumentadas cuando los ciudadanos disponen de opciones de embarazos diferentes en el tiempo, congelación de gametos y de embriones, entre otras posibilidades tecnológicas, que le adicionan otros embelecos al tema".

En consecuencia, la duración de la gestación no es un factor definitivo en la prueba de la filiación. Ella, por fuera de las demás evidencias aceptadas por la ley civil, se demuestra ahora, principalmente, por el experticio sobre las características heredo-biológicas paralelas entre el hijo y su presunto padre y por la peritación de DNA, medio de prueba expresamente previsto por el artículo 7º de la Ley 75 de 1968, modificado por la Ley 721 de 2001 artículo 1º.

Ahora bien, el artículo 2º de la Ley 1060 de 2006, modificó el artículo 214 del Código Civil que reza: "*El hijo que nace después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio o a la declaración de unión marital de hecho, se reputa concebido en el vínculo y tiene por padres a los cónyuges o a los compañeros permanentes excepto en los siguientes casos: … 2. Cuando en proceso de impugnación de la paternidad mediante prueba científica se desvirtúe esta presunción en atención a lo consagrado en la Ley 721 de 2001.".*

Del dictamen de ADN practicado en al Laboratorio GENES SAS, el resultado de la prueba de ADN, emitido el 20 de septiembre de 2020 bajo la solicitud 200907010016, excluyó la paternidad en investigación, encontrando diferencia entre el presunto padre y la hija en doce (12) marcadores genéticos según se desprende del documento que acompaña la presente acción.

Es de advertir, además, que el artículo 386 del C.G.P., que dispone: ´´…Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones en los siguientes casos: ------a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto 3°.----b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo…´´.

Consecuente con lo anterior, la sentencia dirá que el señor DANIEL ANDRES RUA VILLA no es el padre de la menor IVANNA RUA RUIZ, nacida el día 26 de marzo del año 2020, hija de la señora MARIA DEL MAR RUIZ MEJIA.

Se dispone la inscripción de esta decisión en el registro civil de nacimiento de la menor IVANNA, que reposa en la Notaria Diecinueve del Círculo de Medellín y en Libro de Registro de Varios de la misma dependencia, para lo cual la Secretaría compulsará copia de lo aquí decidido.

Sin costas procesales, en razón a la no oposición de la parte accionada.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVEN DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar que el señor DANIEL ANDRES RUA VILLA**,** identificado con cédula de ciudadanía número 1.151.448.423, no es el padre biológico de la menor IVANNA RUA RUIZ**,** nacida el día 26 de marzo del año 2020, hija de la señora MARIA DEL MAR RUIZ MEJIA, C.C. 1.002.064.944. por lo razonado y expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARASE que la menor IVANNA, es hija de la señora MARIA DEL MAR RUIZ MEJIA.

TERCERO: Se dispone la corrección del registro civil de nacimiento de la menor IVANNA y la inscripción de ésta sentencia en el indicativo serial número 60766907de la Notaria Diecinueve del Circulo de Medellín y en el Registro de Varios de la misma dependencia.

CUARTO: Sin costas de instancia.

QUINTO: Expídanse copias de esta providencia para el respectivo protocolo ante la referida Notaría, de conformidad con los artículos 111 y 114 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 11 de la ley 806 de 2020, relativos a comunicaciones virtuales.

SEXTO: Archívense las actuaciones, previas desanotaciones en registro de sistema de consulta y estados electrónicos a su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

hg